

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de DISTRIASVY S.L., contra los pliegos del contrato de *"Suministro de libros con destino a las bibliotecas municipales y de las tiras antihurto para los ejemplares"* (Expte N°: 02.07.01.01 2026/55-SS_REYES), licitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 30 de junio de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado, con división en dos lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación para el Lote 1 y único criterio precio para el Lote 2 .

El valor estimado del contrato asciende a 58.383,66 euros y su plazo de duración será de 1 año.

Conforme el anuncio de licitación, el plazo fin de presentación de ofertas es el 14 de

julio de 2026.

Segundo. - El 10 de julio de 2026 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial interpuesto por la representación de DISTRIASVY S.L., contra los pliegos del contrato de *"Suministro de libros con destino a las bibliotecas municipales y de las tiras antihurto para los ejemplares"* (Expte N°: 02.07.01.01 2026/55-SS_REYES), licitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes.

El recurrente considera que la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (8.2) establece un criterio de adjudicación que constituye un supuesto evidente de arraigo territorial que restringe la libre competencia. Argumenta, igualmente, que dicho criterio adolece de falta de vinculación con el objeto del contrato.

Por otro lado, denuncia que el PCAP, en cuanto al Lote 1, establece que el adjudicatario debe tener una capacidad técnica y solvencia profesional para (...) ofrecer quincenalmente un mínimo de 30 títulos de material en régimen de examen" y que esta exigencia supone, en su opinión, una confusión entre lo que sería un requisito de solvencia y una obligación, en ejecución del contrato.

Tercero. - El 16 de julio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si los actos que se emitan en el procedimiento de adjudicación de este contrato, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los *“Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el contrato es de suministros. Asimismo, en el Anuncio y en el PCAP se indica que el valor estimado es 58.383,66 euros.

El presente contrato se ha calificado como contrato de suministros, y en consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato no superior a 100.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de DISTRIASVY S.L., contra los pliegos del contrato de *"Suministro de libros con destino a las bibliotecas municipales y de las tiras antihurto para los ejemplares"* (Expte N°: 02.07.01.01 2026/55-SS_REYES), licitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes por ser un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL